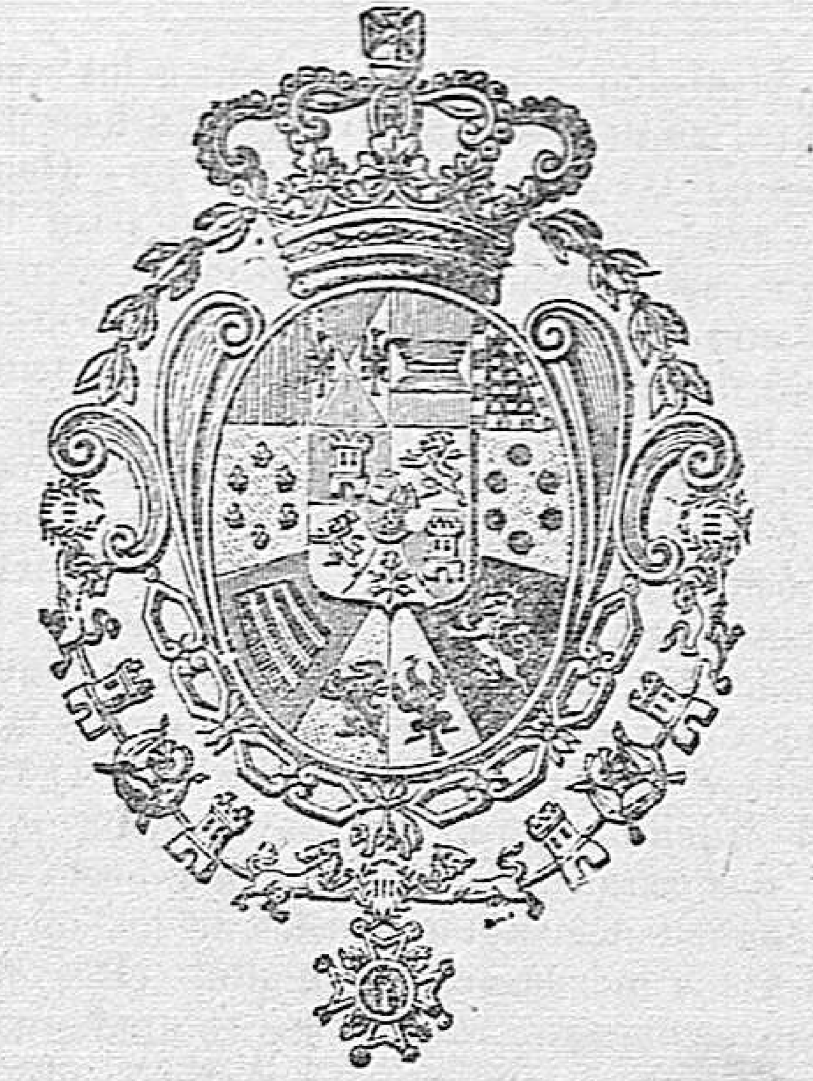
Año económico de 1894-95 | Viernes 14 de Septiembre | Número 64

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señora: Ya que la situacion económica del pais no permita al Ministro que suscribe introducir en la organizacion y régimen de la instruccion pública aquellas reformas que fueran de desear para ensanchar la cultura patria y elevarla al grado que alcanza la de otras naciones, no ha de omitir diligencia alguna de las que conduzcan á perfeccionar los servicios de tan importante ramo cuando la necesidad de su reforma esté claramente demostrada por la experiencia y pueda acometerse dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

En tal caso se encuentra la materia relativa á la provision de cátedras, regidas por disposiciones varias y confusas, de aplicacion difícil, y, sobre todo, de escasísima eficacia, como lo demuestra la lentitud que se observa en la provision de las vacantes correspondientes al turno de oposicion. Muchas de estas cátedras permanecen años enteros sin ser provistas, contra lo prevenido en las disposiciones reglamentarias, y sin embargo, el Gobierno de S. M. se ve privado de medios para corregir semejantes irregularidades, porque lucha con la imposibilidad de constituir los Tribunales necesarios para juzgar á los opositores.

Para atenuar tan grave dificultad se ha ideado el medio de reducir el número de Tribunales, agrupando á cargo de cada uno de ellos todas las vacantes de una misma asignatura que ocurran durante el año en los establecimientos de igual clase de la Nacion; y con el fin de vencer las resistencia que el personal de Jueces, tanto oficiales como libres, ofrece siempre á todo trabajo penoso y de carácter extraordinario como el de la funcion de que se trata, se restablece el justo y racional sistema de la remuneracion siquiera la que se señala sea tan exigua que en realidad no merezca semejante nombre.

Con este, con el nombramiento de siete Jueces, y cuatro suplentes, en vez de dos, para cada Tribunal, y con la facultad que se otorga á los Presidentes de sustituir por si mismos, con los referidos suplentes, á los Vocales que por imposibilidad justificada ó por causa de recusacion no puedan desempeñar el cargo, se facilitará mucho la constitucion de los Tribunales, y con el nuevo orden de los ejercicios y la economía de tiempo que en ellos se ha introducido sin menoscabo de las garantías que los mismos deben ofrecer, es de esperar que se logre el fin deseado, sobre todo, contando, como el Gobierno cuenta, con el celo y la energía de las dignas personas de notoria competencia y de los individuos del Profesorado que, por razon de su elevado ministerio, obtengan la respetable y honrosa investidura de Jueces de oposiciones.

Respecto á las pruebas de capacidad, nada en lo esencial se varía, salvo lo tocante al ejercicio escrito, el cual se introduce para dar satisfaccion, muy moderada por cierto, á exigencias racionales que mucho há viene echando de menos la opinión general entre los doctos. En lo accidental se ha procurado simplificar y aligerar los actos, en cuanto, sin detrimento de los fines á que deban corresponder, conduce á economizar tiempo y á evitar á los opositores molestias innecesarias.

Por último, puede y debe contribuir á la brevedad de los ejercicios la facultad de seleccion que se encomienda al Tribunal en vista de los dos primeros. Aquellos opositores que en estos actos no demuestren ya suficiencia, preparacion adecuada y dotes profesionales en la contestacion escrita y oral á los temas, deben ser eliminados, dejando el campo libre á los que se presenten adornados de tan necesarias cualidades.

Queda recogido en este proyecto todo lo que ha resultado con verdadera consistencia en las diversas tentativas de organizacion de las funciones de los Tribunales en los reglamentos, no escasos en número, que han venido rigiendo desde el de 15 de Enero de 1870; porque la mejor prueba de la bondad de esta clase de disposiciones es su larga subsistencia sin protesta de la opinion.

En cuanto á la votación y á las propuestas están garantidos los intereses de la ciencia y del Profesorado con la limitacion, cuya oportunidad y conveniencia tiene ya justificadas la práctica, puesta á los Tribunales de no proponer para Catedrático á ningún candidato que haya obtenido menos de cuatro votos; y así como se exige este número á título de prenda que responda ciertamente de la capacidad y mérito del opositor agraciado así es justo también que la administracion garantice á los opositores el derecho á ser juzgados según su capacidad, su saber demostrado en el solemne modo de los ejercicios públicos y sus dotes profesionales.

No es la oposicion el único; ni en concepto de todos, el mejor medio para la eleccion del personal docente; pero en concepto del Ministro que suscribe, puede y debe utilizarse aprovechosamente, siempre que se emplea con las precauciones que la razon y la experiencia aconsejan, y con aquella pureza de intencion que la altura y la importancia de los fines de la enseñanza y de la ciencia exigen de consumo. Además, ese medio entre nosotros, rige por imposicion de la ley orgánica de 1857, y mientras ésta no sea reformada es deber de éste, como en todo buen Gobierno, utilizarlo con el mayor esmero y provecho posible para el pais.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de instruccion pública, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1894.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Alejandro Groizard.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Con arreglo á las disposiciones vigentes, de cada tres cátedras que vaquen en cada Universidad,

Facultad y Sección, una se proveerá por oposicion necesariamente.

De la misma manera se proveerá una de cada tres vacantes en cada Seccion de un mismo Instituto de segunda enseñanza.

Art. 2.º Las oposiciones para la provision de cátedras, tanto de Facultad como de Instituto, se verificarán en Madrid, prévia convocatoria. Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de una misma asignatura que se hubiesen anunciado á oposicion desde la convocatoria anterior.

Art. 3.º En el Ministerio de Fomento se llevará un registro claro y preciso de los turnos de provision de cátedras correspondientes á cada una de las Facultades y Secciones, y otra igual para los de cada uno de los institutos y Secciones de los mismos, á fin de que el órden de provision establecido no pueda sufrir alteracion alguna.

Registrada la vacante, en cuanto llegue al Ministerio el parte oficial de ella, se mandará proveer por oposicion si corresponde á este turno, publicando la oportuna Real órden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º La Direccion general de Instruccion pública hará las convocatorias á que se refiere el artículo 2.º dentro del mes de Julio de cada año indispensablemente, comprendiendo en cada una todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Secciones ó las de cada Seccion de los Institutos, y dándoles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Art. 5.º La convocatoria para las oposiciones á cada asignatura expresará:

1.º El establecimiento á que corresponda cada una de las cátedras vacantes y el sueldo con que éstas estén dotadas:

2.º Las condiciones necesarias para ser admitido á las oposiciones, que serán: *A*. Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instruccion pública de 9 de Septiembre de 1857. *B*. No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos. *C* Haber cumplido 21 años de edad. *D*. Tener el título que exija la legislacion vigente para el desempeño de la cátedra vacante, ó el certificado de aprobacion de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese cátedra no podrá tomar posesion de ella sin la presentacion del título académico referido.

3.º El plazo improrrogable, que será el de tres meses á contar desde la publicacion del anuncio en la *Gaceta*, para presentar las solicitudes documentadas á la Direccion general de Instruccion pública

Art. 6.º Los aspirantes habrán de acompañar á sus instancias los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria en una Administracion de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Art. 7.º Transcurrido el término de las convocatorias, se procederá á la formacion de los Tribunales respectivos para lo cual se nombrarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta del Consejo de Instruccion pública, siete Vocales y cuatro suplentes entre las personas que reunan las siguientes condiciones: un Consejero de Instruccion pública, que será Presidente; tres Catedráticos, uno de ellos con residencia en Madrid de establecimientos de la misma categoría que los en que hayan ocurrido las vacantes, y de asignatura igual ó análoga á la que sea objeto de la oposicion, y de los tres restantes, uno pertenece á á las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, de Ciencias morales y políticas ó de Medicina, según el órden de estudios de las vacantes, y dos serán elegidos entre personas de competencia notoria en la materia, acreditada por la publicacion de obras de reconocido mérito ó por otros medios dignos de análoga consideracion.

De los cuatro suplentes, dos serán Catedráticos de asignatura igual ó análoga, y otros dos personas de notoria competencia, y con ellos se completará el Tribunal, si fuese necesario, hasta que quede definitivamente constituido.

Art. 8.º El cargo de Juez es obligatorio para los Catedráticos de establecimientos oficiales, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibilidad física debidamente justificadas y apreciadas por la Dirección general de Instruccion pública.

Se abonará á los Jueces en concepto de dietas por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid, les será abonada una indemnización por gastos de viaje, igual al importe de éste, en primera clase, para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitucion del Tribunal, la de aprobacion de los temas que el mismo está llamado á formular, aquellas en que actúen los opositores y la en que se voten y formalicen las propuestas.

Art. 9.º La Direccion general publicará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los Vocales y suplentes nombrados, y los de los aspirantes que reunan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria dará órden al Rector de la Universidad Central para que facilite al Presidente del Tribunal el personal, el local y material indispensable para la celebracion de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores á quienes dicho Centro haya declarado con aptitud legal para empezar los ejercicios

Para dar principio á los ejercicios será indispensable la concurrencia de siete Jueces.

Comenzados los ejercicios no se podrán nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquellos, cesará *ipso facto* en sus funciones

Art 10 Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez dias contados desde la publicación en la *Gaceta*, del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Fomento, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real órden y sin ulterior recurso, en el término de diez dias, si estuviesen fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas; en el caso contrario no se les dará curso.

Art 11. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas estas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, éste anunciará en la *Gaceta de Madrid*, dando quince dias de término, el dia y hora en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 12 Con anterioridad al dia señalado para la presentación de los opositores, y prévia citación del Presidente del Tribunal á fin de proceder á su constitución con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

En esta Junta se formará ó preparará la formacion de los temas que han de ser contestados por escrito y de palabra por los opositores en el primero y segundo ejercicio, y se acordará el tiempo y forma en que se han de poner de manifiesto los programas y Memorias de los opositores, para que cada uno de éstos pueda examinar los de sus compañeros.

Art. 13. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal so pena de exclusión de los ejercicios. Esta exclusion será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad absoluta por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho dias, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Art. 14. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art 15 Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas ó parejas, según su número, para la práctica del tercero y cuarto ejercicio. Dichas trincas y parejas se reorganizarán sucesivamente en caso necesario.

Art. 16. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Presidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesion que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acto correspondiente

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolucion del Gobierno con el informe del Tribunal, si este estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones En los demás casos, las protestas y el informe ó resolucion del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalido las propuestas.

Art. 17. Los ejercicios serán cuatro

El primero consistirá en la contestación por escrito á dos temas relativos á la asignatura, sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los 100 ó más que el Tribunal tendrá preparados para el efecto.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores, en presencia del Tribunal ó de la mayoría del mismo y en el término de dos horas, pero sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes, ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el acto por el Tribunal.

Terminadas las dos horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, darán lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente. Si la lectura no pudiere hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados tambien por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

Art 18 El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de cada opositor á cinco temas, sacados por el mismo á la suerte de los anteriormente expresados no pudiendo emplearse en este ejercicio más de una hora ni menos de media por cada uno de los actuantes El que emplease menos de media hora en las contestaciones de las preguntas quedará excluido de las oposiciones

Este ejercicio se verificará tambien por órden alfabético de apellidos

La urna en que se guarden los temas quedará, desde que éstos se depositen en ella, lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario, y el sello en poder del Presidente del Tribunal, como la del artículo anterior.

Art. 19. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá por mayoría de cuatro votos por lo menos en votación secreta, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios restantes, y el Secretario del Tribunal mandará fijar la lista de ellos en el tablón de anuncios

Los demás se tendrán desde luego por eliminados de las oposiciones.

Art. 20 El tercer ejercicio consistirá en la exposicion oral de las ventajas del programa y método de enseñanza del actuante, en la que éste podrá invertir hasta una hora

Los coopositores de la trinca, ó el de la binca en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, á las que el actuante contestará, pero sin emplear más de otra media hora.

Tanto en este ejercicio, como en el siguiente, cuando no haya más que un opositor, le harán observaciones ó pedirán explicaciones razonadas uno ó dos Vocales del Tribunal designados por éste.

A estas observaciones y á las contestaciones que á las mismas dé el actuante, pondrá límite el Presidente del Tribunal cuando lo crea oportuno.

Art. 21. El cuarto ejercicio consistirá en la explicacion, que debera durar de tres cuartos á una hora, de una leccion de las contenidas en el programa del opositor actuante, de tres que sacará á la suerte en presencia del Secretario del Tribunal.

Si alguna de dichas tres lecciones versase sobre materia antes tratada por cualquiera de los opositores, la sustituirá por otra en la misma forma.

Seguidamente será incomunicado el opositor durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicite para su preparación y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas de reclusion, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, y sus contrincantes le harán observaciones, que aquel contestará en el tiempo y modo establecidos para el ejercicio anterior.

Art. 22. En las oposiciones á cátedras de Clínica, la leccion versará sobre un tema que se refiera á la Patología correspondiente.

Art. 23. El opositor hará y firmará una lista, que se unirá al expediente, de los libros, instrumentos ó materiales que hubiese pedido para preparar su leccion.

Art. 24. Para las cátedras que no sean de asignaturas puramente especulativas, habrá otro ejercicio especial de carácter práctico, que se verificará mediante la preparacion que el Tribu-

nal determine, segun su índole, pero con sujecion á las siguientes reglas en las asignaturas á que las mismas se refieren:

1.ª Si la vacante fuese de Anatomía descriptiva, el ejercicio consistirá en una leccion de Anatomía práctica, ó sea de Diseccion, que el opositor preparará por sí mismo, aplicando el procedimiento que le parezca más ventajoso y demostrando despues las partes anatómicamente preparadas.

Para la cátedra de Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, consistirá en una operacion hecha en el cadáver, manifestando los mejores métodos y procedimientos que pueden emplearse y explicando la anatomía de la region.

2.ª Para las cátedras de Patología ó Clínicas, el ejercicio versará sobre un caso elegido entre los seis de mayor interés científico que haya en la enfermería á que pertenezca la clínica. El opositor examinará al enfermo el tiempo necesario, y despues de haber coordinado sus ideas, hará la historia completa de la enfermedad del paciente y expondrá cuanto juzgue á propósito acerca de la dolencia.

3.ª Para la cátedra de Medicina legal y Toxicología, el caso practico será la averiguacion experimentada de un hecho relativo á la asignatura.

4.ª Para las de Clínicas naturales y materia farmacéutica, consistirá el ejercicio en la determinacion de objetos de Historia natural.

5.ª Para las cátedras de operaciones farmacéuticas, en la preparacion de un medicamento.

6.ª En las cátedras de Lenguas, en un ejercicio de traducción y análisis gramatical. En los casos en que el Tribunal lo crea conveniente, la traduccion, no solamente será directa, sino inversa

7.ª En las de Ciencias matemáticas, en la resolucion de problemas.

8.ª En las de Ciencias físico químicas, en la resolucion de problemas, en el manejo de instrumentos y aparatos, en la obtencion de productos, ó en el análisis cuantitativo y cualitativo de los cuerpos.

9.ª En la asignatura de Práctica forense, en un trabajo propio de Juez, Fiscal ó Abogado, acerca de un caso de que hubieren conocido los Tribunales de Justicia y esté ya terminado.

Art. 25. El Tribunal, terminados los ejercicios, constituido en sesion secreta y prévia la comunicacion de juicios entre los Vocales que sea necesaria para la mejor ilustracion y mayor acierto, designará por votacion secreta y por mayoría de votos, que nunca podrá ser menor de cuatro, los opositores á quienes por orden numérico han de ser adjudicadas las cátedras vacantes.

Si ninguno de los opositores obtuviese dicha mayoría se procederá á segunda votación entre los que hayan obtenido más votos; y si tampoco en esta la alcanzara ninguno, se declarará no haber lugar á la provision de la cátedra ó cátedras correspondientes, y el Gobierno las anunciará de nuevo á oposicion en la siguiente convocatoria.

Para la votacion y propuesta de cátedras, los Jueces del Tribunal habrán de tener en cuenta la capacidad científica de los opositores y la aptitud para el desempeño del cargo que hayan demostrado en los ejercicios.

Los Jueces no se abstendrán de votar.

Art. 26. Cuando sea una sola la cátedra objeto de la oposición, el Tribunal hará desde luego la propuesta en favor del aspirante elegido en la votación que determina el artículo precedente.

En otro caso, reunido el Tribunal al dia siguiente de la votacion definitiva, y convocados los opositores por ella agraciados, el Presidente los irá llamando por el orden que ocupen en la lista formada en virtud de dicha votación para que elijan cátedra entre las vacantes, ya por sí, ya por persona autorizada para el objeto.

Si algun opositor no concurriese al acto de eleccion de cátedra, ni la designase en instancia formal ó por persona de igual modo autorizada para el abjeto, el Tribunal acordará para cuál ha de ser propuesto, apelando si fuera necesario, á la votacion en este reglamento establecido.

Hecha la eleccion por los interesados ó por el Tribunal en los casos previstos en el párrafo anterior cada opositor será propuesto para la cátedra elegida, sin que contra estas propuestas quepa recurso alguno.

Art 27. Pasadas veinticuatro horas después de la propuesta, será elevada con el expediente de las oposiciones por el Presidente del Tribunal al Ministerio de Fomento, en el cual se facilitarán á los opositores que las soliciten certificacion del resultado de las votaciones, particular que, como todos los de reconocida importancia, constará en las actas de los ejercicios bajo la fé del Secretario y con el Visto Bueno del Presidente del Tribunal. El acta de constitucion de éste, y las finales de votacion y propuesta, serán firmadas tambien por los Vocales que asistan á las sesiones.

Art. 28. Todo expediente de oposiciones será sometido á informe del Consejo de Instrucción pública, y si del mismo resulta que no se ha infringido en nada transcendental el presente reglamento, el Gobierno otorgará los nombramientos correspondientes á los opositores propuestos por el Tribunal.

Art. 29. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado, debiéndose abonar por mensualidades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter reglamentario dictadas sobre oposiciones á cátedras de Universidades y de Institutos de segunda enseñanza desde la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1859 hasta el dia.

ARTICULO ADICIONAL

Las disposiciones contenidas en este reglamento solo serán aplicadas á las oposiciones que se anuncien con posterioridad á su publicación.

Madrid 27 de Julio de 1894.—Aprobado por S. M.—Alejandro Groizard.

(G. núm. 211.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Delegacion de Hacienda en la provincia de Cuenca, dando cuenta en 20 del actual de que el Recaudador de contribuciones de la zona undécima de la capital D. Tomás Valencia, no tiene legalizada su situacion, por cuanto viene desempeñando el cargo con la fianza de 3.900 pesetas, constituida en favor del Banco de España, sin que haya prestado la definitiva á favor de la Hacienda, de lo cual manifiesta que dió cuenta á esa Direccion en 15 de Noviembre último:

Considerando que con posterioridad á esta fecha, en 17 de Abril último, se dictó una Real orden, comunicada en 19 del propio mes á todas las Delegaciones de Hacienda, previniendo á estas oficinas que llegado el 30 de Junio siguiente remitiesen á ese Centro una relacion detallada de los Recaudadores de contribuciones que en esta última fecha no hubiesen ampliado sus fianzas ó constituido las definitivas; y claro es que concedido un nuevo plazo, dentro de él debian considerarse incluidos todos aquellos que no habian legalizado su situacion en 17 de Abril, entre los cuales se encontraba por lo visto el de la undécima zona del partido de la capital de Cuenca, como se encontraban los de las zonas cuarta y octava del propio partido, por cierto en condiciones exactamente iguales al de la zona undécima; y si de aquellos dió cuenta la Delegadion para ser declarados cesantes por haber excusado el cumplimiento de la Real orden de 17 de Abril último, de este debió darla tambien, no disculpando la falta en que ha incurrido la manifestacion que hace de que ya en Noviembre habia participado cual era la situacion del Recaudador D. Tomás Valencia, pues teniendo á su favor el nuevo plazo, vencido este, fue cuando la Delegacion debió hacer constar si el Recaudador de la undécima zona de la capital habia ó no legalizado su situacion;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar cesante al Recaudador de que se trata, y disponer al propio tiempo que se llame la atencion de la Delegacion de Hacienda en Cuenca acerca de la omision en que ha incurrido, para que en lo sucesivo procure vigilar con exquisito celo el cumplimiento de los servicios que se le encomiendan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo Sr: Habiendo sido suspendido por la Delegacion de Hacienda en la provincia de Leon en las funciones de Agente ejecutivo de la segunda zona de Valencia de D. Juan, D. Pedro Merino Egido, por haber resultado responsable de cierta cantidad importe de valores pendientes de cobro; el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar cesante en el referido empleo á dicho interesado sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle por su gestion, y autorizar al Delegado de Hacienda para publicar la vacante de la plaza en el *Boletin oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1894.—Salvador.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 22 del actual trasladando una nota del Sr. Encargado de Negocios de Portugal en esta Corte, en la que propone como modificaciones de los reglamentos de comercio terrestre y fluvial que forman parte del Convenio comercial concluido entre España y Portugal en 29 de Junio último: primero, la sustitucion de la Aduana de Sover por la de Qualpica, como correspondiente de la de Herrera de Alcantara, reduciendo su habilitacion á tercera clase en los reglamentos terrestre y fluvial; segundo, sustituir la Aduana de Aldea del Obispo por la de Aldeadávila, como correspondiente de la de La Goaça en el reglamento terrestre; y tercero, que los puestos fiscales portugueses Barranco, Tomina y Santo Alciso, que en la actualidad figuran asignados á la Seccion de Amarilleja pasen á formar parte de la de Safasa:

Considerando que las anteriores modificaciones tienen por objeto disminuir la distancia entre los puntos que se proponen y sus correspondientes, circunstancia que ha de facilitar y aumentar el tárfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que se sustituya la Aduana de Sover por la Aduana de Qualpica, como correspondiente de la de Herrera de Alcántara rebajandose su habilitacion á tercera clase, debiendo, por lo tanto, figurar en lo sucesivo entre las señaladas en los artículos 6.º del reglamento terrestre y 3.º del fluvial con dicha habilitacion.

2.º Que se sustituya en el artículo 4.º del reglamento terrestre la Aduana de Aldea del Obispo por la de Aldeadávila como correspondiente de la de La Goaça.

Y 3.º Que se consigne en el apéndice 1.º del reglamento terrestre que los puestos fiscales Barrancos, Tomina y Santo Alciso pertenecen á la de Safasa, en vez de la de Amarilleja, debiéndose comunicar dicha modificacion á la Inspeccion general de Carabineros.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1894 —Amós Salvador.—Excelentísimo Señor Ministro de Estado.

(G. núm. 245)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar las bases que á continuacion se insertan, redactadas de acuerdo con la Junta Benéfico Escolar, para la provision de las plazas gratuitas que dicha Junta ofrece generosamente en varios Establecimientos particulares de enseñanza con el fin de que reciban educacion algunos huérfanos de militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1894.—Lopez Dominguez.—Sr.....

BASES QUE SE CITAN

Primera. La Junta Benéfico Escolar pondrá en conocimiento de este Ministerio el número de plazas gratuitas que para facilitar educacion á huérfanos de militares ofrezcan determinados establecimientos particulares de enseñanza, indicando las condiciones en que se otorga el referido beneficio y poniendo á disposicion de los interesados en las oficinas de la Junta los reglamentos de los Colegios y Academias que ofrecen plazas, ó bien, si esto no fuera posible, cuantas noticias se soliciten para tener perfecto conocimiento de las ventajas que pueda reportarles tan generoso ofrecimiento.

Segunda. Cuando ocurran vacantes, tambien se pondrá en conocimiento del Ministerio.

Tercera. Las plazas disponibles en los diferentes Colegios y Academias se anunciarán en el *Diario oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid* para que su existencia llegue á noticia de los interesados.

Cuarta. Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

A Huérfanos de padre y madre.

B Aquellos que ni por sí, ni por sus madres disfruten viudedad ni orfandad.

C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia á aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el artículo anterior.

Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Quinta. Los aspirantes á las plazas lo solicitarán de S. M. en instancia á que se acompañen los documentos siguientes:

a Certificado de nacimiento del aspirante.

b Partida de defuncion del padre.

d Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.

e Certificado de los estudios que el aspirante tenga aprobados en el establecimiento oficial.

f Certificacion de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

Sexta. Las instancias documentadas se presentarán en las oficinas de la Junta Benéfico Escolar. Esta Junta, terminado el plazo del concurso, formulará la propuesta de los aspirantes que deben ocupar las plazas vacantes y la remitirá á este Ministerio para la resolucion que proceda.

Séptima. Para el ingreso en Academias preparatorias, será condicion precisa que el interesado reuna las de edad y conocimientos prévios que le pongan en condiciones de ser admitido á examen en las Academias militares.

Octava. Para ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el dia 31 de Agosto del año en que obtengan el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plazas dentro de los meses siguientes á su baja en los mismos.

Novena. Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo á los reglamentos de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condicion que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante.

Décima. Cuando por su comportamiento sea preciso despedir algun alumno del Colegio ó Academia en que siga sus estudios, el Director lo pondrá en conocimiento de la Junta Benéfico-Escolar para que se disponga su baja; pero si la gravedad de las faltas cometidas exigiera resolucion inmediata, entregará desde luego el alumno á su familia, dando cuenta de las circunstancias del caso.

Undécima. Los encargados de los alumnos podrán retirarlos de las Academias y Colegios, dando conocimiento de oficio á los Directores de los mismos.

Duodécima. El alumno que se haya separado voluntariamente de los Centros de enseñanza, no siendo por cambio de residencia de su familia, pierde el derecho á solicitar nueva plaza de la Junta Benéfico Escolar.

Décimatercera. Tambien pierde este derecho el alumno expulsado de cualquiera de los referidos establecimientos particulares de enseñanza.

Madrid 21 de Agosto de 1894.=Lopez Dominguez.

(G. núm. 245)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

RAIRIZ

Declarado nulo y de ningun valor ni efecto el padron de cédulas personales del corriente ejercicio económico confeccionado en 12 de Agosto último, se expone al público el nuevamente hecho para que dentro del término de 8 días puedan los que se consideren perjudicados entablar las reclamaciones que crean convenientes.

Rairiz de Veiga 11 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Genaro Alonso.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que en 21 de Octubre de 1893 falleció en esta capital Luis Fernandez Cid, de 6 años de edad, y por tanto sin haber otorgado disposicion testamentaria, hijo de D. Antonio Fernandez Romero, natural del pueblo de Cional en la provincia de Zamora y de D.ª Cármen Cid Blanco, natural de Villardevacas, municipio de Cartelle en esta provincia; que por auto de este Juzgado fecha 4 de Diciembre del año último, se declaró á D.ª Cármen Cid Blanco heredera abintestato de su hijo Luis Fernandez Cid, que era natural de esta ciudad, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho.

Que en diez de Enero del corriente año el Procurador de este Juzgado Don Arturo Noguerol Bujan en representacion de D. Alonso Fernandez Romero, casado, labrador, mayor de sesenta años, vecino de Cional, municipio del mismo nombre, partido judicial de la Puebla de Sanabria en la provincia de Zamora, promovió el juicio de abintestato del referido Luis Fernandez Cid, para que practicando las diligencias ordenadas en los números segundo y tercero del artículo nuevecientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil y previa la tramitacion que en su caso fuere procedente, se declare á su representado Alonso Fernandez Romero, heredero abintestato en la nuda propiedad de los bienes ó capital quedado al fallecimiento del Luis y que este habia adquirido por título de herencia y por tanto lucrativo de su tambien difunto padre, y á la vez hermano del D. Alonso, D. Antonio Fernandez Romero.

Que entre los bienes inventariados figuran noventa y un billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, emision de mil ochocientos ochenta y seis, de quinientas pesetas nominales cada uno ó sean en junto cuarenta y cinco mil quinientas pesetas, que se hallan depositados en la Sucursal del Banco de España de esta ciudad por D. Manuel Dominguez Soto, D. Eduardo Macía Rodriguez y don Valentin Cid Vazquez como cumplidores testamentarios de D. Antonio Fernandez Romero, á nombre del menor Luis Fernandez Cid, de quien era tutor el D. Valentin; y en virtud de lo dispuesto en el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley procesal, he acordado en providencia de siete del corriente fijar edictos en la puerta de este Juzgado en el sitio público y de costumbre en el pueblo de Cional é insertarlos en los *periódicos oficiales* de la provincia de Zamora y Orense anunciando la muerte sin testar de D. Luis Fernandez Cid, con expresion de haber sido declarada heredera abintestato del mismo su madre D.ª Cármen, y que fundado en el artículo ochocientos once del Código civil reclama la nuda propiedad del capital que dicho Luis heredó de su padre D. Antonio, el hermano de este y tio de aquel Don Alonso Fernandez Romero, llamando, como llamo por el presente edicto, á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta dias á reclamarlo en el modo y forma que determina el artículo nuevecientos ochenta y ocho de la repetida ley.

Dado en Orense á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —José Hermosilla.—El actuario, Francisco Cuevas.

ANUNCIOS

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE MEDINA DEL CAMPO Á ZAMORA Y DE Orense á Vigo

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26, 54 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en esta ciudad el dia nueve del próximo mes de Octubre, á las cuatro de la tarde en el domicilio social, calle de San Simplicio, número cuatro.

Tienen derecho á tomar parte en la misma los señores Accionistas que posean por lo menos veinticinco acciones y las depositen para tal efecto, seis dias antes del señalado para la Junta; dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros Establecimientos autorizados legalmente.

En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones y el de votos á que le dén derecho, pudiéndose delegar la representacion solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia.

Los que deseen concurrir á la repetida Junta general extraordinaria podrán depositar con tal fin sus títulos hasta el dia tres inclusive del citado mes de Octubre en los puntos siguientes:

En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los dias laborables de nueve á doce de la mañana.

En Madrid, oficinas de la Comision Central, calle de Sagasta 1—3.º

En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía.

En Orense, casa de don Manuel Pereiro Rey.

Barcelona catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.

———

Para dar cumplimiento á lo que prescriben los artículos 26, 54 y 55 de los Estatutos de esta Compañía, su Consejo Administrativo convoca á los señores Obligacionistas á Junta general extraordinaria que se celebrará en el domicilio social el dia [nueve del próximo mes de Octubre á las cinco de la tarde, si á esta hora ha terminado la Junta general extraordinaria de señores Accionistas convocada] para las cuatro de la tarde del mismo dia, ó en otro caso, inmediatamente despues que esto suceda, teniendo derecho de asistencia los señores Obligacionistas que depositen previamente por lo menos 27 obligaciones.

El plazo, formalidades y puntos para la constitucion de depósitos son los mismos que se establecen en la convocatoria á Junta general extraordinaria de señores Accionistas de la propia Compañía, que se inserta hoy en iguales publicaciones que la presente.

Barcelona catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro.

POR EL TERMINO DE VEINTE dias se admiten en la Representacion de la Compañía arrendataria de Tabacos de esta provincia, proposiciones para contratar el arrastre de los Tabacos por el tiempo de duracion del arriendo de la Renta á partir desde primero de Enero próximo.

Dichas proposiciones han de presentarse con sujecion á las bases del pliego que sirvió para el concurso verificado en mil ochocientos ochenta y siete, y á las prevenciones de las circulares de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno y cinco del corriente.

Orense 12 Septiembre 1894.—El Representante, Rodriguez Marquina.

REUNION RECREATIVA É INSTRUCTIVA DE ARTESANOS DE LA CORUÑA

La Comision de auxilios nombrada por la Sociedad de Recreo Reunion de Artesanos de la Coruña, para arbitrar socorros á favor de los soldados inutilizados y familias pobres de los fallecidos en la campaña de Melilla, naturales de la region gallega, acordó proceder á la distribucion de la cantidad de 5.517 pesetas 90 céntimos entre los que se consideren con derecho á ser socorridos.

En su consecuencia, los que se encuentren en dicho caso, remitirán en el término de un mes, á contar desde la fecha la siguiente documentacion:

Instancia al Presidente de la Reunion de Artesanos de la Coruña, exponiendo los hechos en que funda su derecho; fé de Bautismo del inutilizado ó fallecido; certificacion del jefe del Cuerpo á que haya pertenecido, donde se acredite la inutilidad ó fallecimiento; y certificacion de pobreza á favor de la familia que reclame el socorro, expedida por el Alcalde donde se halle avecindado.

La Coruña 11 de Septiembre de 1894.—Por la Comision de auxilios, el Secretario, José L. Pereiras.

Imprenta LA POPULAR